

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00793 00

Asunto: Requiere

En consideración que mediante auto del 31 de enero de 2020 se le había requerido a la parte demandante para cumplir con la carga procesal pendiente, esto es, notificación a la parte demandada y se interrumpió dicho término por actuación de medida cautelar, el despacho nuevamente lo requiere bajo las mismas premisas del auto arriba mencionado, de conformidad con el art. 317 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

G

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce11d175bf5b328fbdcf50f1a82f5f2bb9bfcbb13441c4638f81c536e32ff863f

Documento generado en 14/07/2021 04:08:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00170 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SOLUCIONES GENERALES RECORD DE COLOMBIA S.A.S. SOGERCOL
EJECUTADO	URBANIZACION PINAR DEL RODEO P.H.
ASUNTO	TRASLADO DE EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERIA

De las excepciones de mérito en término propuestas por la representante legal de la parte demandada Angela Maria Espinoza Palacio quien actúa en causa propia, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2359299b2561aeca72e18eec951d7903198879e23bdc996367c472e3c7223786

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 15/07/2021 12:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 15 de julio de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00413 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUIS FERNANDO JIMENEZ CARDONA
Demandado	DORIS PATRICIA ROJAS
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	177

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidos capital, intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por LUIS FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA en contra de DORIS PATRICIA ROJAS, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bef8c7f3f740d7223107c8cd813211d7304611f6fd05d96b4a01a6cacee69f9

Documento generado en 15/07/2021 01:55:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00647 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	RENE DE JESUS CARDONA RUIZ
ASUNTO	CORRIGE ERROR- RECHAZA RECURSO EXTEMPORANEO

Revisadas las actuaciones procesales surtidas y teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el día 20 de octubre de 2020, es dable concluir que el término para formular el recurso de reposición frente a la providencia objeto de recurso precluyó el día viernes veintitrés (23) de octubre de 2020, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, sin embargo, el recurso formulado se interpuso el día 25 de junio de 2021 de manera extemporánea como se evidencia en memorial que antecede.

Por tal motivo, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del mandamiento de pago por tornarse extemporáneo.

De otro lado, aprecia el despacho que en el auto de fecha 15 de octubre de 2020, se cometió un error aritmético en el numeral primero literal b de la parte resolutive en el sentido de indicar la fecha de los intereses moratorios, se dijo, “04 de octubre de 2020”, siendo lo correcto “**04 de octubre de 2019**”. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. El resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese esta providencia con la que libró mandamiento de pago.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ec4575d44323977e165fa698805c15da2611a7cda8c69510465a54abbeb1be

Documento generado en 15/07/2021 01:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00668 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMINETO TUYA S.A.
EJECUTADO	NESTOR MANUEL AYALA RODRIGUEZ
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos anteceden, allegados por el apoderado del demandante, donde aporta la constancia del envío de la notificación personal con resultado positivo del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no puede ser tomada en cuenta, toda vez que se envió a un canal digital diferente del enunciado en el escrito de la demanda, y un acto como la notificación debe cumplir con todas las solemnidades para evitar futuras nulidades. En ese sentido se le requiere al demandante para que intente nuevamente la misma.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6588c50b3038be30962a74464320809209f7767bc15813e9fe19711ad9b59c

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 13/07/2021 05:23:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00796 00
PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
EJECUTANTE	ALBA MARIA (MIRYAM) HURTADO PEREZ
EJECUTADO	ADRIANA ELENA TAMAYO HURTADO
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **miércoles veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana**, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es etapa de conciliación, de resultar fallida: interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE o teams, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento sobre las excepciones.

- ✓ **TESTIMONIALES:** Se ordena recibir el testimonio de Maria Cecilia Montoya Perez, Maria Amalia Loaiza Mejía y Alejandra Catalina Tamayo Hurtado, conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TERCERO: La parte demandada no solicitó pruebas. Se le informa que a la presente audiencia debe concurrir con apoderado judicial que represente sus derechos y ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efc99f3da985d63f61637e68fcd19cb6a03f180810d8145a6716d2970bb8aa4

Documento generado en 15/07/2021 12:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00714 00
PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	NORALBA CHAVARRÍA LÚJAN Y OTROS
DEMANDADO	ALVARO LÚJAN AGUDELO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 30 de junio de 2021, INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, aportar el contrato donde conste que el demandado ostenta la administración del inmueble ubicado en la carrera 72 No. 71-54 de Medellín y que lo obliga a rendir las cuentas, el certificado de tradición y libertad en aras de probar la legitimación por activa, nuevo poder conforme el artículo 74 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, decir el domicilio del demandante y demandado.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, no allegó lo solicitado, ni el poder, ni la prueba sumaria del contrato donde se demuestre que el demandado está obligado a rendir las cuentas, ni el certificado de tradición y libertad para probar la legitimación por activa, ni dijo el domicilio del demandante y demandado, ni las pruebas que enunció en el escrito de demanda y le fueron solicitadas; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por NORALBA CHAVARRÍA LUJAN Y OTROS en contra de ALVARO LUJAN AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ceb768be0f28ffec4c9f7840f2cb333a3b591b9efb21624fde3aba47cca0a**

Documento generado en 14/07/2021 03:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00724 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de PASAJE COMERCIAL “EL BOULEVARD DE JUNÍN” P.H., identificado con NIT 800.017.259 contra la sociedad POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S. identificada con NIT 811.040.877-5, (antes INVERSIONES INMOBILIARIAS HOLGUIN ARISTIZABAL Y CIA S.C)., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$359.237M/L, por concepto de Cuota de Administración, correspondiente al mes de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 02 de julio de 2020.

Por la suma de \$359.237M/L, por concepto de Cuota de Administración, correspondiente al mes de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 02 de agosto de 2020.

Por la suma de \$337.683M/L, por concepto de Cuota de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa

de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 02 de septiembre de 2020.

Por la suma de \$337.683M/L, por concepto de Cuota de Administración, correspondiente al mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 02 de octubre de 2020.

Por la suma de \$316.129M/L, por concepto de Cuota de Administración, correspondiente al mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 02 de noviembre de 2020.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4° Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO, titular de la T.P N° 192.363 del C.S.J. como apoderado de la actora.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 441.248 de la fecha).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c95c8dabf6ef3016c1107d024f89d843e919ea7262fa809fb191e647ae0ac6e
Documento generado en 13/07/2021 05:23:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00753 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	NELSON EMILIO SOTO DURANGO Y OTRA
EJECUTADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el pasado 09 de julio de los corrientes, los señores NELSON EMILIO SOTO DURANGO Y MARIA INES CANO CANO a través de apoderada judicial pretende incoar PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA respecto al bien inmueble que dice poseer localizado en la Calle 18 Número 90 27 Interior 119 del Corregimiento de AltaVista de Medellín, pero resulta que en el citado escrito demandador no arrima certificado emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aduciendo que dicho bien no tiene registrado número de matrícula inmobiliaria, aporta certificación especial de dicha oficina

Ahora bien, lo anteriormente anotado va en contravía a las disposiciones legales que para procesos como el que nos ocupa traza el Artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con los postulados enunciados en las Sentencia T-488 de 2014 y T-548 de 2016¹, pues tales disposiciones de manera clara y precisa señalan

¹ Así las cosas, el registrador cuenta con la potestad y herramientas para oponerse al registro de un bien inmueble cuando detecta una situación que puede derivarse de un desconocimiento del ordenamiento legal y constitucional, ya que como servidor público tiene el deber de salvaguardar estos últimos, así como el de mantener la fe pública intacta en lo que se refiere a su función particular. Ahora bien, debe traerse a colación que en obediencia a la sentencia T-488 de 2014 el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro expedieron la Instrucción Conjunta número 13 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual pusieron en conocimiento de todos los Directores Territoriales del Instituto y los Registradores de Instrumentos Públicos del país lo resuelto en el mencionado fallo, así como los pasos a seguir en aquellos casos en los cuales se les ordenara mediante fallo judicial la inscripción de un titular del derecho de dominio sobre un bien que pueda presumirse como baldío. Se les indica a los registradores que en estos casos deben proceder tal y como lo describe el artículo 18 de la Ley 1579 y dar aviso de la situación a la Dirección Territorial del Incoder correspondiente, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Superintendencia para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. En caso de que el juez no responda o insista en la inscripción, debe el registrador correspondiente hacer una nota devolutiva, contentiva de un acto administrativo, mediante la cual niegue la inscripción de la sentencia de pertenencia, haciendo uso de

que en tratándose de demandas como esta es requisito indispensable arrimar el Certificado Emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el certificado especial de pertenencia sin antecedente registral número 2021-63712, no se certificó a ninguna persona como titular del derecho real de dominio, además, que el inmueble objeto de consulta es un predio de naturaleza Baldía; lo que enmarca en la prohibición expresa del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior tal demanda ha de ser rechazada de plano pues la misma no encaja ni cumple las exigencias de los Artículos 82, 84 y numeral séptimo (7) del Artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por los señores NELSON EMILIO SOTO DURANGO Y MARIA INES CANO CANO, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2°. Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual se hace innecesario disponer la devolución de los anexos los cuales se encuentran los originales en poder de la parte interesada y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

la motivación expuesta por esta Corporación en la sentencia T-488 de 2014. Asimismo, debe destacar la grave amenaza que implica la inscripción de un propietario sobre un bien baldío, ya que pone en peligro la finalidad del artículo 64 de la Constitución. Finalmente, debe expedirse en oportunidad y brindar los recursos, propios del principio de contradicción, de carácter administrativo a quien desee oponerse a tal negativa de registro.

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43222ac5d54ba2cc96454de253471d89fde7c871f538c453e5c24040a71d58cc

Documento generado en 13/07/2021 05:23:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| *República De Colombia*



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00763 00

Asunto: Concede Amparo Pobreza

Se tiene demanda proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN., donde se rechazó por competencia la demanda en mención, según los preceptos esbozados en el “*artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Pues bien, está judicatura asume el conocimiento de la presente solicitud, y teniendo en cuenta la solicitud radicada el 23 de junio de 2021, el señor LUIS JAIRO CASTILLO CASTRO, solicita le sea concedido **Amparo de Pobreza**, para que sea representado en sus intereses de divorcio, toda vez que bajo la gravedad de juramento dice no tener la capacidad económica para sufragar los gastos necesarios.

Pues bien, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado el señor LUIS JAIRO CASTILLO CASTRO, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se nombra como abogado en amparo de pobreza a la Dra. GLORIA PATRICIA MONDRAGON MORALES, quien se localiza en la **KRA 92 40 33 piso 3 y CLL 37B 94 67 BLQ 38** de Medellín, Tel. 2527086, 4962432, 4969629 y 3104541295; Correo: gloriamondragon@hotmail.com para que represente los intereses de la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del CGP.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a94ad6c8c5558e5fec69dff8c66a246a2f1ab1ece389a79d2fe595cae13403

Documento generado en 15/07/2021 01:55:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00764 00
	PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE	YORGY LILIANA MARIN RIVERA
	DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FIDELINA RIVERA
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y precisa a que ley se pretende acoger si a la 1561 de 2012 o al artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que en el escrito de la demanda en diferentes apartes habla de una y otra.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. Organizará la prueba testimonial conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Determinará si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, y los argumentos en que se basa.
6. Aportará el certificado de defunción de la señora Maria Fidelina Rivera B.

7. Allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria número 001-30821 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, con no antelación a un mes de expedición.

8. Indicará al despacho el objeto con el cual se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-711597, esto es, si corresponde al predio de mayor extensión o por el contrario al inmueble objeto de usucapión. Cualquiera que sea la respuesta lo allegará con no antelación a un mes de expedición.

09. Allegará el dictamen del cual se pretende hacer valer conforme lo estipula el artículo 227 del Código General del Proceso.

10. Reunirá el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

11. Dirigirá la demanda frente al titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión, que según los hechos sería quien aparezca en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria número 001-30821.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e1ea56d31ecef1a64d41e62c46090dc88fb78a182cfd6ddcc2e5ad10c392a9

Documento generado en 15/07/2021 12:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00767 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ANTIOQUIA NIT: 890.982.446-3** contra **MARÍA JUDITH BELTRAN CALLE C.C. 21.268.232** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$1.580.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 06 de FEBRERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de Julio de 2021, se constató que **JUAN ALBERTO OBANDO HOYOS C.C. 71.765.622**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **452581**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN ALBERTO OBANDO HOYOS** T.P. 176.077 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162b81d8bb9f3646f85d407b184a0c8cf3b86558347070673c4d8c37d082740f

Documento generado en 15/07/2021 01:55:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**